

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.—NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.—EL CRITERIO DOMINANTE DEL DOMICILIO-CONSTITUCIÓN SE CONDICIONA HOY AL DOBLE HECHO PRESUPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL, QUE SI BIEN NO PUEDE TENER VIRTUALIDAD RETROACTIVA, IMPIDE QUE A PARTIR DE SU VIGENCIA Y POR ENAJENACIONES O ACTOS MODIFICATIVOS VENGA A RECIBIR UNA SOCIEDAD CONFIGURACIÓN CONTRADICTORIA CON LAS NORMAS DE DICHA LEY.

CONTRADICCIÓN DE ÉSTA CON LA DE 17 DE JULIO DE 1947, QUE PERMITE, CON LA SOLA AUTORIZACIÓN MINISTERIAL, LA TRANSFERENCIA DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL PROPIO CAPITAL QUE TENGAN EN CARTERA, CUANDO AL HACERLO «RESULTA EN PODER DE NO NACIONALES UN PORCENTAJE DE CAPITAL SUPERIOR A LO AUTORIZADO SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS MISMOS».

LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR Y OBTENER CON POSTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA LA EXPRESADA AUTORIZACIÓN Y DE ACUERDO A LA CITADA LEY DE 17 DE JULIO DE 1947, PERMITE REPUTAR SUBSANABLE EL PRIMERO DE LOS DEFECTOS APUNTADOS EN LA NOTA Y RATIFICAR EL SEGUNDO, BASADO EN LA LLAMADA DE DELITOS MONETARIOS.

Resolución de 17 de abril de 1953 (B. O. de 14 de julio).

Mediante escritura otorgada en Jerez de la Frontera el 22 de octubre de 1924, ante el Notario don José Jiménez y Barea, los señores

don Enrique Gerardo Gualterio y don Patricio Gualterio Sandeman, y Fenwick, de nacionalidad inglesa, debidamente representados, constituyeron una Sociedad mercantil regular colectiva, dedicada a la crianza, industria, explotación y comercio de vinos, por tiempo indefinido, con domicilio en la ciudad de Jerez y denominación de «Sandeman, Hermanos y Compañía», la cual fué inscrita en el Registro Mercantil de Cádiz. Por escritura de 6 de junio de 1929, ante don Ramón Moreno Palacios, los mismos señores Gualterio, como únicos componentes de la Sociedad, aumentaron el capital inicial de la misma de 653.400,80 pesetas a la suma de 2.000.000 de pesetas, con modificación de la cláusula quinta de los Estatutos por otra otorgada el 31 de diciembre de 1949, ante el Notario don José Alonso, los dos socios, debidamente representados, elevaron el capital social a la suma de 2.350.000 pesetas, con aportación de fincas y modificando a su vez las cláusulas segunda, quinta y décima de los Estatutos. Y por escritura otorgada en Jerez de la Frontera, ante el Notario don José Alonso y López, con fecha 30 de diciembre de 1950, los señores don Enrique Gerardo, Gualterio Sandeman y Fenwick, representado por el recurrente don Basil Hastings, y don Patricio Gualterio Sandeman y Fenwick, representado por don Luis Díaz Domínguez, previo acuerdo de los mismos, consienten en admitir como socios gestores a don Timoteo Gualterio Sandeman y Wotton y a la Sociedad inglesa de responsabilidad limitada «Sandeman Bros & Co. (London) Limited», representados: aquél, por don Thomas Baker Yorke, y ésta por don Manuel Martel Hierro; que asimismo venden al don Timoteo una mitad del uno por ciento de la participación que a cada socio corresponde en la Sociedad, o sea en junto un capital de 11.750 pesetas, que los mandatarios reconocen haber recibido sus mandantes como precio de la venta por mitad y con anterioridad a la fecha de la escritura; que igualmente venden a la Compañía inglesa «Sandeman Bros & Co. (London) Limited» el noventa y nueve por ciento de la participación que a cada uno de los señores Gualterio corresponde por precio de 2.326.500 pesetas, que asimismo reconocen percibidas sus mandantes por mitad, reservándose los socios fundadores una participación equivalente a la mitad del uno por ciento restante, o sea un cuarto de uno por ciento para cada uno. En dicha escritura se insertan los poderes y acuerdos de los socios y se modifican a tenor de las ventas realizadas las cláusulas quinta, sexta, décima, undécima y duodécima de los Estatutos.

Presentada en el Registro Mercantil de Cádiz primera copia de la escritura relacionada últimamente de admisión de socios, venta de participaciones y modificación de Estatutos, se puso a continuación la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento porque siendo de nacionalidad española la Sociedad Regular Colectiva «Sandeman, Hermanos y Compañía» la transferencia a la Sociedad inglesa «Sandeman Bros & Co. Limited» del noventa y nueve por ciento de las participaciones en la primera Compañía, correspondientes a sus únicos socios señores Sandeman y Fenwick, se ha practicado en oposición a lo preceptuado en el artículo sexto, párrafos segundo al cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de 1939 (Protección y fomento de industria nacional). La venta comprendida en el mismo documento, tanto por lo que respecta al súbdito extranjero señor Sandeman Wotton como a la citada Sociedad inglesa, se hace sin justificar la autorización que requiere el artículo primero, número 18, de la Ley de 24 de noviembre de 1938, ambas disposiciones legales declaradas vigentes por Decreto de 14 de diciembre de 1951. Siendo insubsanable el primero de los referidos defectos, no procede la anotación preventiva.»

Interpuesto recurso, la Dirección confirma la nota del Registrador, si bien conceptuando subsanable el primero de los defectos apuntados, mediante la doctrina siguiente:

Que la nacionalidad de las Sociedades en general se determina en nuestro Derecho, conforme a la norma fundamental del artículo 28 del Código civil, por el criterio del domicilio-constitución, y si bien, a los especiales efectos de la Ley de Protección y Fomento a la Industria Nacional, de 24 de noviembre de 1939, y a partir de su vigencia, se condicione tal *status* al doble hecho de que el capital social sea propiedad de españoles en sus tres cuartas partes como mínimo, y al carácter nacional de los directores gerentes y administradores, o solamente al primero, como parece desprenderse del artículo tercero del Decreto de 10 de febrero de 1940, en relación con el artículo quinto de la citada Ley, es indudable que la Sociedad «Sandeman, Hermanos y Compañía»—aunque no reúne estos últimos requisitos, en razón a haberse constituido con anterioridad a la mencionada Ley—tuvo en su origen nacionalidad española y la sigue conservando, porque dicha Ley no pudo tener virtualidad retroactiva suficiente para modificarla, como tampoco la tuvo para imponerle de momento el sistema de representación que implantaba.

Que las necesidades de tutelar y proteger el próspero desarrollo de la industria nacional motivaron la Ley de Protección de 24 de noviembre de 1939, en cuyo artículo sexto se prohibió la adquisición por extranjeros de participaciones o títulos representativos de capital en aquellas industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones y en cantidad superior a la cuarta parte de la propiedad de las mismas, sancionando con vicio de nulidad toda transformación que se hiciere con infracción de lo dispuesto en la misma, y aunque dicha Ley, de indudable aplicación a toda Sociedad española, careciera de carácter retroactivo a los efectos indicados en el primer Considerando, sin embargo, no puede admitirse que a partir de su vigencia y a través de enajenaciones o actos modificativos, venga a recibir la Sociedad cuestionada una configuración, nueva o no, pero ya contradictoria con las normas imperantes, las cuales, evidentemente, harían imposible hoy su constitución con estructura semejante a la que adquiriría o mantendría con la pretendida transferencia de títulos.

No obstante, que la Ley de 17 de julio de 1947 parece paliar la rigidez de la Ley de Protección a la Industria al permitir, con la sola autorización ministerial correspondiente, la transferencia de títulos representativos del propio capital que tengan en cartera, cuando al hacerlo «resulte en poder de no nacionales un porcentaje de capital superior a lo autorizado según la naturaleza de los mismos», lo que implica cierta contradicción entre ambas disposiciones, motivada quizá por consideraciones variables de índole política o económica, que situarían el problema planteado de la nulidad en campo distinto y correspondiente a otros Ministerios, a quienes tocaría, por medio de una autorización, no solicitada en este caso, o bien mantener en toda su integridad los términos imperativos de la Ley de Protección a la Industria, o, por consideraciones de otra índole relativas al momento económico, hacer extensiva la excepción que apunta la Ley de 1947.

Que ya las Resoluciones de 3 de junio de 1944 y 15 de enero de 1945 indicaron la posibilidad de solicitar y obtener con posterioridad al otorgamiento de la escritura la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda, y si bien la Orden ministerial de 28 de febrero de 1947, limitada a actos constitutivos y de ampliación de capital; el artículo séptimo del Decreto-ley de 17 de julio del mismo

lo contrario, al prohibir la autorización por los Notarios y la inscripción en los Registros de los actos y contratos previstos en el citado Decreto, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos ordenados; actualmente, la exigencia de la autorización ha de entenderse orientada a través del Decreto de vigencias, de 14 de diciembre de 1951; por la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1952, que fija, en interpretación auténtica, el criterio legal, acorde con la doctrina de este Centro directivo, y que permite reputar subsanable el defecto primero de la Nota.

Que la Ley de 24 de noviembre de 1948, referente a delitos monetarios, está vigente, pues la derogación a que alude el recurrente se refiere a disposición distinta, aunque de igual fecha, y que dicha Ley considera como delito de contrabando monetario la venta de inmuebles, títulos mobiliarios españoles y participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité (hoy Instituto) de Moneda Extranjera, por lo que la venta de participaciones que hacen los señores Sandeman y Fenwick, aun en el caso de ser considerada posible, habría que estimarla comprendida en la norma fijada y pendiente de la debida autorización, la cual, por las razones alegadas, tampoco se ha obtenido en el presente caso.

CONSTITUÍDA UNA SOCIEDAD CULTURAL Y AGRÍCOLA BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE ASOCIACIONES, AL NO HABER CUMPLIDO LO ORDENADO EN EL DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1941, QUEDÓ «IPSO IURE» REDUCIDA A UNA MERA «ASOCIACIÓN SIN PERSONALIDAD», EN LA QUE NO SE EXTINGUEN LAS RELACIONES ENTRE LOS SOCIOS, QUE QUEDAN SUBSISTENTES MIENTRAS SE HALLA PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN EL PATRIMONIO SOCIAL.

EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA—EN LA QUE NO SE PIDIÓ LA RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO, QUE TAMPOCO ORDENÓ EL FALLO—, SOLAMENTE IMPLICA UN RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PROCESALES Y NO IMPIDE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EFICAZ «INTER PARTES» QUE EN DERECHO PROCEDA.

LA JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE LOS ASOCIADOS SOBRE LA MASA DE LOS BIENES SOCIALES, NI SE HALLA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY HIPOTECARIA, NI CONSTITUYE UN REQUISITO SOME-

TIDO A LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN LOS DOCUMENTOS JUDICIALES.

FINALMENTE, LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS DEFECTOS 5.º Y 6.º DE LA NOTA DETERMINA, COMO ES OBVIO, INCLUSO EN LAS EJECUTORIAS, UN DEFECTO DE NATURALEZA SUBSANABLE.

Resolución de 5 de junio de 1953 (B. O. de 15 de julio).

En 30 de diciembre de 1949 el Procurador don Miguel Martí Domínguez, en nombre y representación de don Amadeo Barbat Porqueras y otros, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Falset demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra los componentes de la última Junta directiva de la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixenca», de Cornudella, en la que alegó sustancialmente los siguientes hechos: Que el 9 de julio de 1933 se constituyó la citada Sociedad con el objeto de reunir a los trabajadores y agricultores de la villa, estudiar y defender sus intereses morales y materiales y fomentar entre ellos el compañerismo y la amistad, lo cual justificaba mediante certificación expedida por el Gobierno Civil de Tarragona; que para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad adquirió dos fincas, y sobre ellas construyó una urbana, sita en Cornudella, calle Mayor, números 54 y 56, edificio compuesto de dos cuerpos, destinados, a teatro, cine y café; finca inscrita a favor de la Sociedad; que el 7 de febrero de 1936 se designó una Junta directiva, formada por los demandados, última designada, y que incumplió lo ordenado por el Decreto de 25 de enero de 1941, por lo que se incurrió en causa de disolución de la Sociedad; que el destino de los bienes de la misma está señalado por los artículos cuarto de dicho Decreto 39 del Código civil y 41 de los Estatutos sociales, y según éste, pasa a ser propiedad de los socios; que conforme al artículo 17 de la Ley de Asociaciones, los bienes de las disueltas pertenecen en comunidad de bienes a los socios, con arreglo a los artículos 392 a 406 del Código civil; que a la demanda se acompañó una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad que contenía la relación de socios; que en la súplica se pidió que «se declare la disolución y pérdida de la personalidad jurídica de la Sociedad..., imputable a los demandados...; que existe una comunidad de bienes integrada por la totalidad de mis represen-

tados y los nueve demandados... sobre los bienes que fueron de la expresada Sociedad... en la proporción de una cuarenta y ochoava parte cada uno, a excepción de los hermanos Busquets..., que tienen dicha parte entre los dos...; que a todos los efectos legales dicha comunidad de bienes... es la sucesora o continuadora de la Sociedad..., y que la finca urbana descrita pertenece proindiviso a todos los demandantes y demandados..., por lo que es procedente la ratificación de la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad»; que por el primer otosí se solicitó del Juzgado librase mandamiento para anotar la demanda; que el 10 de junio de 1950 el Juez comarcal, en funciones de Primera Instancia de Falset, dictó sentencia, en que consta: Que todos los demandados se allanaron a la demanda, y comprobada con los documentos acompañados a la disolución de la Sociedad, conforme a los artículos 39 del Código civil y 41 de los Estatutos, era patente la existencia de una comunidad de bienes; que al no ser contrario a derecho lo solicitado y por el allanamiento de los demandados, «procede, en consecuencia, acceder a dicha demanda en todas sus partes», y que su parte dispositiva expresa: «Debo condenar y condeno a los demandados citados a pasar por todos los pedimentos contenidos en la demanda, y en consecuencia, a decretar la disolución y pérdida de personalidad jurídica de la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixenca», de Cornudella, imputable a los demandados, declarando la existencia de una comunidad de bienes que se registrá por las normas legales correspondiente a ella, con todas sus consecuencias y derechos que las mismas les conceden. Debiendo participar en dicha comunidad, y por iguales partes, todos los socios demandantes y demandados, excepto don Eduardo Busquets Aymami y don Alvaro Busquets Estivil, que tendrán la cuota que les corresponda legalmente de la herencia de su padre, don Juan Busquets García».

Presentado en el Registro testimonio de la demanda y Sentencia anterior, se extendió la calificación siguiente: «Delegada la inscripción del precedente documento:

1.º No ordenarse expresamente la rectificación del Registro, cuyo defecto no se opone a la inscripción de la declaración del condominio, a tenor del número primero, letra a), del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, y únicamente impide la rectificación del Registro al amparo del número tercero, letra a), y de la letra d) del mis-

2.º Figurar inscrita la finca que se describe a nombre de la Sociedad Cultural Agrícola «La Renaixenca», persona jurídica distinta de las individuales que litigan, las cuales no se personaron en autos ni son tenidas por parte en representación de la Sociedad.

3.º No acreditarse el derecho de los litigantes sobre la masa de bienes sociales, y, por consiguiente, sobre la finca de autos como parte integrante de aquélla ni que hayan sido parte todos aquellos que, según los Estatutos, que no se acompañan, ostenten algún derecho sobre las mismas; doble justificación implícitamente exigida por los artículos 20 y 40, párrafo sexto, de la Ley Hipotecaria.

4.º No constar ni acreditarse todas las circunstancias que el artículo noveno de la Ley Hipotecaria engloba bajo el epígrafe de circunstancia sexta, ya que no constan ni se acreditan las de los documentos justificativos del derecho de los adquirentes sobre la masa de bienes de la Sociedad.

5.º No constar el estado civil de los adquirentes, cuya circunstancia es necesaria para su determinación.

6.º No constar ni acreditarse el nombre y apellidos del cónyuge de los adquirentes que sean de estado casado.

1111 -

Interpuesto recurso, la Dirección, con revocación parcial del auto del Presidente, en cuanto que éste no consideró defectos sino los dos primeros, y la Dirección, a más de éstos, conceptúa tales los dos últimos—si bien de naturaleza subsanable—, declara que el documento no es inscribible mediante la razonada doctrina siguiente:

Que la Sociedad Cultural y Agrícola «La Renaixenca», de Cornudella, de interés particular y fines no lucrativos, comprendida en el artículo 35 del Código civil, se constituyó bajo el régimen de Ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, y al no haber cumplido lo ordenado en el Decreto de 25 de enero de 1941, quedó *ipso iure* reducida a una mera «Asociación sin personalidad», en la que no se extinguen las relaciones entre los socios, que quedan subsistentes mientras se halle pendiente de liquidación el patrimonio social, que deberá tener el destino previsto en los Estatutos, o, en su defecto, el señalado en los artículos 39 del Código civil y 18 de la Ley de Asociaciones.

Que la liquidación ha de practicarse, si los Estatutos no determinan otra cosa ni se logra obtener la mayoría necesaria, por los liquidadores que podrían ser designados al efecto en ejecución de sentencia, quienes realizarán las operaciones correspondientes para fiar el

activo y el pasivo y dar al rematante de los bienes el destino anteriormente citado.

Que la demanda, a la que no se acompañaron los Estatutos, fué dirigida contra los componentes de la Junta directiva de la Sociedad, en su propio nombre y no en el de ésta, que aun en la mencionada fase de liquidación pudo ser representada procesalmente para fines limitados, como acepta la doctrina nacional y extranjera y declaró, para un supuesto semejante, la Sentencia de 21 de junio de 1943, y, por tanto, como acertadamente expone el Presidente de la Audiencia, no se cumplió lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, que dispone que se ejercite la acción contra el titular registral.

Que la Sentencia de 10 de junio de 1950 estimó la demanda, en la cual no se pidió en forma explícita la rectificación del Registro ni se ordenó expresamente en el fallo como, no obstante el allanamiento de todos los demandados, parecía necesario, ya que conforme reconoce la Sentencia de 6 de marzo de 1946, el allanamiento solamente implica un reconocimiento de los hechos procesales, y no impide la valoración jurídica de los mismos para dictar la resolución, eficaz *inter partes*, que en derecho proceda.

En cuanto a los defectos tercero y cuarto, que el artículo noveno de la Ley Hipotecaria preceptúa que en la inscripción conste el título que se inscriba su fecha y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice, extremos que con evidencia aparecen en el documento calificado, y que respecto a la exigencia del Registrador de que se justifique el derecho de los asociados sobre la masa de los bienes sociales, ni se halla impuesta en el artículo citado ni constituye un requisito sometido a la calificación registral en los documentos judiciales.

Por lo que se refiere a los defectos quinto y sexto, que aunque la regla novena del artículo 51 del Reglamento Hipotecario exige que en la inscripción figuren el nombre, apellidos y estado civil de las personas a cuyo favor se practique, así como, si los adquirentes fueran casados, viudos o divorciados, y si el acto o contrato que se inscriba afectase a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, los nombres y apellidos de sus cónyuges, la falta de dichas circunstancias determina, como es obvio incluso en las ejecutorias, un defecto de naturaleza subsanable.